

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 27/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03010 00689	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA PARRA REINA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.1339 -V	26/06/2023	
41001 2020	41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.1342 -V	26/06/2023	
41001 2020	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1223 -V	26/06/2023	
41001 2021	41 89007 00566	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas Se aprueba costas. (AM)	26/06/2023	
41001 2022	41 89007 00430	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	SANDRA MARCELA LASSO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.1341 -V	26/06/2023	
41001 2022	41 89007 00609	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIELA HEREDIA GONZALEZ	Auto ordena comisión DE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.45 -V	26/06/2023	
41001 2022	41 89007 00640	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CRISTIAN ALBERTO VALDERRAMA SANDOVAL	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO, EXISTEN TITULOS JUDICIALES -V	26/06/2023	
41001 2022	41 89007 00938	Ejecutivo Singular	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto 440 CGP JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	SANDRA FIERRO LUNA	Auto ordena entregar títulos WLLC,	26/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACIÓN DEL HUILA	LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO -V	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00262	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto rechaza demanda JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto 440 CGP JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS	Auto decreta medida cautelar OF. 1354-1355 - JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00298	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1353 - JMG	26/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA	Auto decreta medida cautelar OF. 1258-1259 - JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00357	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	BERNARDO GARCIA ARAUJO	Auto inadmite demanda JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00368	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.S.A FOGADE	LEOPOLDO FAJARDO	Auto inadmite demanda JMG	26/06/2023	
41001 2023	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JACQUELINE ALVAREZ SOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JACQUELINE ALVAREZ SOSA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 390.WLLC.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAIME FAJARDO CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	26/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAIME FAJARDO CHACON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1346-1347.WLLC.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00399	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00399	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1350-1351-13556. WLLC.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00402	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIDARTE FIGUEROA	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	26/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00402	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIDARTE FIGUEROA	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1348-1349.WLLC.	26/06/2023	2
41001 2023	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMPARO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/06/2023	1
41001 2023	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMPARO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1360. WLLC.	26/06/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA PARRA REINA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
RADICADO	4100140-03-010-2011-00689-00

En virtud al **Oficio No. 430** del 25 de Mayo de 2023, emitido por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA, solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, dentro del proceso ejecutivo promovido por JUAN MANUEL GARZON contra ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA, bajo radicación 2011-00280-00 y comunicado mediante **Oficio No. 430** del 25 de Mayo de 2023, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00446 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 801** de 10 de mayo del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **LUIS FERNEY OLIVEROS GARZÓN** contra **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA**, radicado al **No. 41 001 41 89 002 2021 00617 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 801** de 10 de mayo del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **LUIS FERNEY OLIVEROS GARZÓN** contra **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA**, radicado al **No. 41 001 41 89 002 2021 00617 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS
RADICADO	410014189007-2020-00484-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho iniciar tramite incidental contra el pagador de **SEGURIDAD ASTRO LTDA** por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del que devengue el demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. No. **1.080.294.142** fue decretada por éste despacho judicial el 18 de Abril del 2022, elaborándose por parte de la secretaria del Juzgado el **Oficio No. 2020-00404/727 del 18 de Abril del 2022** a **SEGURIDAD ASTRO LTDA**, el cual fue remitido el pasado 25 de Abril del 2022 al correo electrónico seguridadastroneiva@hotmail.com.co, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez a **SEGURIDAD ASTRO LTDA** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2020-00404/727 del 18 de Abril del 2022**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del que devengue el demandado **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. No. **1.080.294.142**, como empleados de esta empresa Limítese la medida en la suma de **\$12.000.000.00 M/cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Toma Real	Nit. N° 900.105.987-0
Demandado	La Constructora 2005 S.A.	Nit. N° 813.002.441-3
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01021-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	SANDRA MARCELA LASSO ÁLVAREZ
RADICADO	410014189007-2022-00430-00

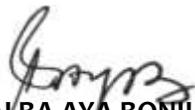
En virtud al **Oficio No. 426** del 07 de Marzo de 2023, emitido por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar la demandada SANDRA MARCELA LASSO ÁLVAREZ, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se encuentran títulos en el presente proceso y se encuentra terminado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada SANDRA MARCELA LASSO ÁLVAREZ, solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE contra SANDRA MARCELA LASSO ÁLVAREZ, bajo radicación 2017-00481-00 y comunicado mediante **Oficio No. 426** del 07 de Marzo de 2023, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el 15 de marzo de 2023.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	GLORIA STEFANY CUELLAR URREA Y CRISTIAN ALBERTO VALDERRAMA SANDOVAL.
RADICADO	410014189007-2022-00640-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente a la abogada de la parte de mandante que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos a su favor.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de requerir al pagador y se le pone en conocimiento dicha información.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA

Juez



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1109413824	Nombre	CRISTIAN ALBERTO VALDERRAMA SANDOVAL	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001091864	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 377.242,00	
439050001094795	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 296.115,00	
439050001098226	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00	
439050001101116	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 454.136,00	
439050001103723	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 412.335,00	
439050001107281	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 412.650,00	
439050001109511	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 152.066,00	
439050001112329	8911016274	OOPERCREDIFUTURO CREDIFUTURO C	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 414.540,00	
Total Valor						\$ 2.819.084,00	



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2022 00938 00

ASUNTO:

La entidad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2023 con fundamento en las facturas electrónicas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA** el día 16 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 07 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Mutliactiva Promotora Capital - Capitalcoop	Nit N° 901.412.514-0
Demandados	Sandra Fierro Luna	C.C. N° 55.157.268
	Luis Ancizar Murcia Cuenca	C.C. N° 12.105.236
Radicación	410014189007-2023-00111-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por el demandado **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA** a través del correo electrónico, por ser procedente y al no existir embargo de remanentes, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001110897	26/05/2023	\$ 468.718,00
439050001111269	29/05/2023	\$ 875.851,00
	TOTAL	\$1.344.569,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 14 de junio de 2023-15:21 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GERARD FABIAN FLOREZ SILVA LUIS VENTURA FLOREZ TAUTIVA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00222 00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-28854** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO** con C.C. 12130329, allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que existe una anotación de HIPOTECA ABIERTA con límite de cuantía de **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA** ahora **BANCO AV VILLAS**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor prendario **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA** ahora **BANCO AV VILLAS** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/E30

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: peco@ejercitonasional.mil.mil
C.C. nyrestaherrandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con N.E. N° 891.100.856-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0198-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DÉCRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devenga el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la retención en la suma de \$27.000.000, en MCD.

Librase oficio al pagador de la entidad para que, como de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 592 del Código General del Proceso numeral 5, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041018, y que la medida no recaerá sobre sus dineros embargables."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Recibido este mensaje el Vie 20/05/2022 9:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Por: sergio@ramajudicial.gov.co
C.C. ANAYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR
Vie 20/05/2022 9:36

2022-00190 2022-04-28_A...
2022-00190 2022-04-28_OF...

2 archivos adjuntos (294 KB)

¿Siente falta en Outlook? Consejo Superior de la Judicatura. Descargar todo.

Condial salado,

De manera atenta, me permite estar a su oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico: ramajudicial@ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, notificación y número de proceso (Art. 18, Acuerdo PCSJA19-11212), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Rto. 866 de 2022).

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzzonejercito.mil.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, 00 M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

01 JUN 2022

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico impul@onva.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00262 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	AURORA TAMAYO ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2023 00289 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AURORA TAMAYO ORTIZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **AURORA TAMAYO ORTIZ** el día 31 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **AURORA TAMAYO ORTIZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00290 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 21 de abril de 2022 y que venció el 28 noviembre de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. 26.593.987 contra **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, con C.C No. 1.075.237.682 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 21 de abril de 2022 y que venció el 28 noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. 26.593.987, para que actué en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00298 00

ASUNTO:

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificado con Nit. 800.110.181-9 contra **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con Nit No. 860.037.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$495.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1850**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
2. Por la suma de **\$45.100** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1879**, presentada para su pago el 29 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2020 y hasta que se realice su pago.
3. Por la suma de **\$146.200** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1867**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Por la suma de **\$231.626** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1863**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
5. Por la suma de **\$354.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1869**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
6. Por la suma de **\$754.800** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **1868**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
7. Por la suma de **\$809.200** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2292**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
8. Por la suma de **\$54.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2362**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
9. Por la suma de **\$375.354** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2395**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
10. Por la suma de **\$871.800** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2430**, presentada para su pago el 08 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
11. Por la suma de **\$23.319** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2724**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
12. Por la suma de **\$2.179.563** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2713**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
13. Por la suma de **\$5.651.393** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2714**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.

14. Por la suma de **\$54.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2864**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
15. Por la suma de **\$498.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **2891**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
16. Por la suma de **\$1.877.222** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3076**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
17. Por la suma de **\$54.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3234**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
18. Por la suma de **\$564.318** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3244**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
19. Por la suma de **\$966.133** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3267**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
20. Por la suma de **\$1.315.500** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3237**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
21. Por la suma de **\$4.167.300** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3268**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
22. Por la suma de **\$54.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3414**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.

23. Por la suma de **\$112.500** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3682**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
24. Por la suma de **\$255.126** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3648**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
25. Por la suma de **\$442.520** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3618**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
26. Por la suma de **\$570.816** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3671**, presentada para su pago el 27 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
27. Por la suma de **\$170.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3775**, presentada para su pago el 09 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se realice su pago.
28. Por la suma de **\$358.102** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3823**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.
29. Por la suma de **\$2.047.299** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. **3824**, presentada para su pago el 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020 y hasta que se realice su pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00300 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la subsanación de la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por la **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, identificada con Nit. N° 900.812.630-1 en contra de **SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.067.535, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, identificada con Nit. N° 900.812.630-1 en contra de **SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.067.535, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$52.169,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de febrero de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$110.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de marzo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. La suma de **\$110.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de abril de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de mayo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de junio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de julio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de agosto de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de septiembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de octubre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de noviembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de diciembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de enero de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de febrero de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de marzo de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$120.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **02 de abril de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

16. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde su vencimiento y hasta el día en que se realice el pago.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora **DANIELA BAHAMON MONTES**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

identificada con C.C. 1.075.309.768 y T. P. No. 381.013 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00353 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA**, con C.C. No. 1.004.035.725, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17.100.000 M/ Cte.**, que venció el día 12 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.899 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que como representante legal de **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMPARO PASTRANA GAITA
DEMANDADO	BERNARDO GARCIA MIREYA CAVIEDES
RADICADO	410014189 007 2023 00357 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En la dirección de notificaciones judiciales de los demandados, se indica la dirección sin señalar a que ciudad pertenece, lo que resulta impreciso, por tanto, en pro de evitar nulidades procesales, es necesario aclararla.

2.- La demanda se acompaña de una solicitud de medida de inscripción de demanda, no obstante, esta se trata de una cautelar que conforme al artículo 590 del C.G.P. es aplicable para procesos declarativos, no prevista en la regulación de los procesos ejecutivos contenida en el artículo 599 y subsiguientes de la mencionada codificación, por lo que no resultaría procedente decretarla. De esa forma, la improcedencia de la medida, genera la obligación de cumplir la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en el envío previo de la demanda a los demandados. En virtud de ello, la parte demandante deberá hacer lo propio respecto a la solicitud de una nueva medida cautelar procedente o cumplir la advertida exigencia legal.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAVIER ROA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 y Tarjeta Profesional No. 46.457 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE
DEMANDADO	ALVARO JAVIER FAJARDO PERDOMO LEOPOLDO FAJARDO
RADICADO	410014189 007 2023 00368 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** Esto habida cuenta que, el poder es otorgado desde contacto@fogade.com.co, cuando lo correcto era gerencia@fogade.com.co conforme se puede apreciar en el certificado de existencia y representación de la actora.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Angi Paola Duran Álvarez	C.C. N° 1.075.316.069
	Jacqueline Álvarez Sosa	C.C. N° 55.165.573
Radicación	410014189007-2023-00390-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.316.069 y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA** identificada con C.C. N° 55.165.573, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.316.069 y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA** identificada con C.C. N° 55.165.573, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 4386, suscrito entre las partes el 04 de enero de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 4386:**

1. Por la suma de **\$3.694.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ** y **JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	William Puentes Celis	C.C. N° 12.208.609
Demandado	Jaime Fajardo Chacón	C.C. N° 1.115.790.234
Radicación	410014189007-2023-00393-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **WILLIAM PUENTES CELIS**, identificado con C.C. N° 12.208.609 en contra de **JAIME FAJARDO CHACÓN**, identificado con C.C. N° 1.115.790.234, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS**, identificado con C.C. N° 12.208.609 en contra de **JAIME FAJARDO CHACÓN**, identificado con C.C. N° 1.115.790.234, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 15 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2022, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2022:

1. Por la suma de **\$8.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, que venció el 15 de abril de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16 de abril de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JAIME FAJARDO CHACÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **WILLIAM PUENTES CELIS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandados	Isabel Tapias González	C.C. N° 55.154.090
	Camilo Andrés Hernández Tapias	C.C. N° 1.075.237.941
Radicación	410014189007-2023-00399-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.116.852, en contra de **ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ** identificada con C.C. N° 55.154.090 y **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ TAPIAS** identificado con C.C. N° 1.075.237.941, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documento aportados como base de recaudo, representado en tres (3) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.116.852, en contra de **ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ** identificada con C.C. N° 55.154.090, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos (2) letras de cambio de fecha N° 01, 02, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 01:

1. Por la suma de **\$2.800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 02:

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.116.852, en contra de **ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ** identificada con C.C. N° 55.154.090 y **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ TAPIAS** identificado con C.C. N° 1.075.237.941, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (1) letras de cambio de fecha N° 03, suscrita entre las partes, de la siguiente manera:

C. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 03:

2. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

SEXTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ISABEL TAPIAS GONZÁLEZ** y **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ TAPIAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SÉPTIMO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, identificado con la C.C. N° 1.075.223.813 y T.P. N° 215581, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Hernando Vidarte Figueroa	C.C. N° 12.186.762
Demandado	Santiago Perdomo Toledo	C.C. N° 17.634.844
Radicación	410014189007-2023-00402-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosataria en procuración por **HERNANDO VIDARTE FIGUEROA**, identificado con C.C. N° 12.186.762, en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** identificado con C.C. N° 17.634.844, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documento aportados como base de recaudo, representado en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HERNANDO VIDARTE FIGUEROA**, identificado con C.C. N° 12.186.762, en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** identificado con C.C. N° 17.634.844, por las siguientes sumas de dinero contenidas en dos (2) letras de cambio de fecha 29 de enero de 2019 y 31 de mayo de 2019, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019:

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.
 - Por los intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA N° 31 DE MAYO DE 2019:

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021.
 - Por los intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA**, identificado con la C.C. N° 55.163.127 y T.P. N° 282716, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	NIT. N° 860.034.313-7
Demandada	Amparo Gómez	C.C. N° 36.146.997
Radicación	410014189007-2023-00407-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **AMPARO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 36.146.997, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **AMPARO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 36.146.997, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 05707076100162747, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 05707076100162747:**

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. Por la suma de **\$412.732,73 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$222.267,19 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 01 de octubre al 30 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$417.034,59 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$217.965,29 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$421.381,30 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$213.618,62 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$425.773,30 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2023.
 - 4.1 Por la suma de **\$209.226,62 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 31 de diciembre al 30 de enero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$430.211,09 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.
 - 5.1 Por la suma de **\$204.788,83 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 31 de diciembre al

30 de enero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$434.695,13 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023.

6.1 Por la suma de **\$200.304,76 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 01 de marzo al 30 de marzo de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$439.225,91 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023.

7.1 Por la suma de **\$195.744,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$18.783.098,22 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda.

1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AMPARO GÓMEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y T.P. N° 214.009 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.